

Perspectiva Procesal de la Legitimación por Activa en los Procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual por la Vulneración del Derecho de Autor en Colombia¹

Procedural Perspective of Legitimation by Active in Non-Contractual Civil Liability Processes for the Violation of Copyright in Colombia

Diana Marcela Peña-Cuellar²

Astrid Daniela Vidal-Lasso³

Fernando Luna Salas⁴

Resumen

Este artículo estudia los escenarios jurídico procesales que intervienen frente a la legitimación por activa en los procesos de responsabilidad civil extracontractual con

¹ Artículo efectuado en el marco de las actividades que desarrolla el Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia - COL0175628 en colaboración con los grupos de investigación "*Phronesis*" de la Universidad Libre sede Cartagena y Ciencia y Proceso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena.

² Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal, especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible y especialista en Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías de la misma casa de estudios. Director del Instituto de Investigaciones de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Docente de la Universidad de la Amazonia, Co- directora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia. E-mail: d.pena@udla.edu.co ORCID: 0000-0002-2161-9430

³ Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la misma casa de estudios, Abogada de la Universidad de la Amazonia. Docente de la Universidad de la Amazonia, Co- directora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia. E-mail: a.vidal@udla.edu.co ORCID: 0000-0002-9257-2190

⁴ Profesor investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena, de la Universidad Libre sede Cartagena, y de la Universidad Tecnológica de Bolívar. Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Editor de la Revista del ICDP y Coeditor de la Revista Jurídica Mario Alario D` Filippo de la Universidad de Cartagena. Conjuez de la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Bolívar, director del grupo de investigación Ciencia y Proceso y codirector del grupo de investigación Derecho Privado, Procesal y Probatorio. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4574-6335> E-mail: flunas@unicartagena.edu.co

ocasión a la vulneración del Derecho de Autor en Colombia. Lo anterior, bajo una metodología de orden descriptivo y enfoque cualitativo, empleando un análisis deductivo desde fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Como resultado se presentan una serie de argumentos que dan cuenta de las presunciones que operan, sosteniéndose que en caso de licencias, los licenciarios tienen la potestad para ejercer acción directa y salir en defensa del uso de la obra que le fue autorizada.

Palabras claves

Responsabilidad civil, Derecho de Autor, Legitimación en la causa, licencias.

Abstract

This article deals with the procedural legal scenarios that intervene in the face of active legitimation in extra-contractual civil liability processes on the occasion of the violation of Copyright in Colombia. The foregoing, under a methodology of descriptive order and qualitative approach, using a deductive analysis from normative, jurisprudential and doctrinal sources. As a result a series of arguments are presented that account for the presumptions that operate and it is argued that in the case of licenses, licensees have the power to exercise direct action and defend the use of the work that was authorized.

Keywords

Civil liability, Copyright, Legitimation in the cause, licenses

Introducción

La capacidad creadora como una de las notas más relevantes de la naturaleza humana es el marco referente de ese espíritu creador que le es inmanente, aplicada a transformar lo presente mediante el aporte novedoso de ideas que devienen tangiblemente en bienes, métodos, obras de diversa naturaleza y finalidad. Así, como el Derecho está íntimamente ligado al quehacer humano, ha cubierto la necesidad histórica y práctica de proteger este proceso creador y a los intereses de

sus más conspicuos impulsores a través de un conjunto de normas que desbordan fronteras y forman un sistema normativo internacional, como es la propiedad intelectual y en especial el derecho de autor.

De este modo, el objetivo del estudio apunta a clarificar y ordenar de forma articulada los escenarios jurídico procesales que intervienen frente a la legitimación por activa en los procesos de responsabilidad civil extracontractual con ocasión a la vulneración del Derecho de Autor en Colombia. En ese sentido, la intención que ha animado a esta investigación es explorarlo especialmente a través del análisis de posiciones jurisprudenciales vertidas por las máximas instancias (Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia) como en las decisiones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).

Es así cómo se abordan cuatro puntos de cara al objeto de esta investigación, en primer momento, se decanta la Regulación del Derecho de Autor en Colombia, especialmente el sujeto y contenido del Derecho de Autor; luego se plantea el proceso de responsabilidad civil extracontractual por la vulneración de los Derechos de Autor; posteriormente se analiza la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa por activa, aterrizando en los contratos de licencia. Por último, se exponen unas breves conclusiones, sosteniendo que en caso que las partes no efectúen pacto alguno frente a la facultad del licenciataria de salir en defensa del derecho, este por disposición normativa posee tal prerrogativa.

Metodología

La metodología del estudio es de orden descriptivo y documental, con un marcado énfasis en el discernimiento de criterios jurisprudenciales luminosos para el ejercicio hermenéutico y en la aplicación de autorizadas opiniones de los doctrinantes en atención al tema tratado. Se efectuó un análisis de información con enfoque cualitativo a partir de categorías jurídicas relevantes.

Resultados

1. Regulación del Derecho de Autor en Colombia: El sujeto y contenido del Derecho de Autor

Los Estados a nivel internacional, regional y local han adoptado diferentes disposiciones normativas para su protección y regulación. Por su lado, Colombia hace parte del sistema multilateral desde 1980 cuando se adhirió al Convenio de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual y pertenece desde 1995 al Acuerdo Internacional sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)⁵.

De igual forma, a nivel regional, Colombia suscribió un tratado de integración económica con otros países latinoamericanos, en el que contempla la materia de la propiedad intelectual y la creación de organismos supranacionales.

En este sentido, dentro del Derecho Comunitario, frente al régimen del DA se encuentra la Decisión 351 de 1993⁶ y las interpretaciones prejudiciales efectuadas por el Tribunal de la Comunidad Andina.

Finalmente, a nivel nacional se ha regulado a través de la Ley 23 de 1982⁷ “sobre derechos de Autor”, la Ley 44 de 1993⁸ que modificó la Ley 23 de 1982 y 29 de 1944, la Ley 603 de 2000⁹ la cual modificó la Ley 222 de 1995, la Ley 1493 de 2011¹⁰ que otorga a la Dirección Nacional de Derecho de Autor competencia de inspección, vigilancia y control sobre las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC),

⁵ Aprobado por la Ley 170 de 1994. (1994, 15 de diciembre). Congreso de la República. Diario oficial No. 41.637.

⁶ Decisión 351 de 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, 17 de diciembre, 1993.

⁷ Ley 23 de 1982. (1982,28 de enero). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 35933.

⁸ Ley 44 de 1993. (1993, 05 de febrero). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 40740

⁹ Ley 603 de 2000. (2000, 27 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 44108

¹⁰ Ley 1493 de 2011. (2011, 26 de diciembre). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48294

Ley 1834 de 2017¹¹ que fomenta la economía creativa y por la Ley 1915 de 2018¹², que modificó la Ley 23 de 1982 y estableció una serie de disposiciones en materia de Derecho de Autor, acogiendo algunas disposiciones del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

Del marco jurídico antes señalado, se desprenden el sujeto del Derecho de Autor, el cual es el autor, que tal como lo prevé artículo 3 de la Decisión 351 de 1993¹³, son aquellos individuos que estampan su creatividad e ingenio al elaborar una creación artística o literaria, que para la totalidad de los efectos legales, obligatoriamente tiene que ser una persona humana, pues es quien tiene la capacidad natural de efectuar el proceso creativo e intelectual.

De lo anterior, se distingue la titularidad de la obra, ya que esta podrá estar en cabeza de una persona natural o jurídica, quien cuenta con facultades para ejercer los derechos patrimoniales sobre las obras.

Ahora, teniendo en cuenta que el contenido del Derecho de Autor involucra la presencia de derechos morales y patrimoniales, siendo los primeros intransferibles, imprescriptibles, e inembargables y los segundos, toda forma de explotación de la obra, verbigracia reproducción¹⁴, comunicación pública¹⁵ o puesta a disposición, distribución, transformación, los cuales son susceptibles de cesión los segundos.

¹¹ Ley 1834 de 2017. (2017, 23 de mayo). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 50242

¹² Ley 1915 de 2018. (2018, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 50652

¹³ Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, 17 de diciembre, 1993

¹⁴ Artículo 14.- Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento. Decisión Andina 351 de 1993.

¹⁵ Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (...) Decisión Andina 351 de 1993.

De los derechos morales se desprende una relación estrecha autor-obra que permite el ejercicio de un conjunto de prerrogativas, con el fin de resguardar la creación intelectual y la esencia de la personalidad del autor,

Por otro lado, con relación a los derechos patrimoniales, se tiene que el Art. 13 de la Decisión 351 de 1993 agrupa por categorías las formas de explotación: la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; la comunicación pública de la obra utilizando todos y cada uno de los medios que sirvan para divulgar los sonidos, palabras, símbolos o imágenes; la distribución pública de copias de la obra por medio de la compraventa, alquiler o arrendamiento; la importación a la región de cualquier nación miembro de copias realizadas sin la aprobación del titular del derecho; y la interpretación, variación, curso de acción u otro cambio de la obra. (Interpretación Prejudicial, Proceso: 440-IP-2015, 2017).

Bajo esta lógica, una persona natural podrá ser autor y tener la titularidad de los derechos morales o patrimoniales, y por su parte una persona jurídica no será considerada autor, pero sí tener la titularidad de los derechos patrimoniales, y por ende sufrir vulneración de sus derechos.

Así las cosas, una vez estudiado el sujeto y contenido del Derecho de Autor corresponde presentar el enfoque jurídico procesal que se desata con ocasión a la vulneración de los derechos de cara primordialmente con la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa.

2. Del proceso de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración de los Derechos de Autor

Dentro del ordenamiento nacional colombiano, en caso de infracciones de los Derecho de Autor, se establecen una serie de acciones de tipo penal y civil que pueden adelantar los titulares de derechos morales y patrimoniales, donde se debe resaltar que el agotamiento de una acción no implica la imposibilidad de apelar a la otra, por el contrario, el ordenamiento jurídico (C-052 de 2012) es claro en incitar la concurrencia de estas dos acciones como medio de reparación.

Es así como, con ocasión a la infracción de los Derecho de Autor que efectúe un particular se pueden generar daños al titular de los derechos morales o patrimoniales, y, para su resarcimiento, frente a la especialidad civil, se ejerce en Colombia una demanda con pretensión declarativa que surte el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹⁶ “por medio de la cual se adopta el Código General del Proceso” (CGP), salvo que se trate de conflictos relacionados con los supuestos de hecho establecidos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, es decir, cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la Ley 23 de 1982, pues estos asuntos se tramitarán por medio del Proceso Verbal Sumario, tal como lo indica el artículo 390, numeral 5 del CGP¹⁷.

La demanda declarativa tendrá que agrupar las exigencias formales contenidas en el Art. 82 del CGP, por ejemplo: el nombramiento del juez al que va dirigida la demanda; lo pretendido o peticionado al juez; los hechos que soportan la solicitud; las normas en las cuales están basadas, entre otros.

Del asunto, se designó la competencia a los jueces civiles del circuito en primera o única instancia, pero al mismo tiempo, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respaldado en el artículo 116 constitucional, le otorgó funciones jurisdiccionales a la DNDA (Artículo 24, numeral 3, literal b); resulta significativo considerar que esta es una autoridad administrativa, por lo que sus facultades jurisdiccionales sólo le permiten dirimir conflictos civiles relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos.

¹⁶ Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48489.

¹⁷ Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48489

De igual forma, como lo prevé el párrafo 1 del artículo 24 del CGP¹⁸, la competencia de la DNDA es a prevención, es decir, no excluye la competencia otorgada por las leyes a los jueces civiles. Por lo tanto, es posible que la demanda sea presentada ante el juez de la especialidad civil o en su defecto ante la DNDA, y ya establecida frente a alguno de esos dos funcionarios, no se puede presentar también ante el otro, pues su competencia queda excluida. Ahora, en este tipo de procesos existe el derecho de controvertir lo decidido por el juez a través del recurso de apelación y en caso de que se haya adelantado la demanda ante la DNDA, conocerá la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca.

A la luz de la pretensión de reparación y del proceso declarativo, debe indicarse que la responsabilidad civil se define de forma general, como la obligación de subsanar los efectos de un hecho perjudicial por parte de quien lo causa, ya sea porque tal hecho derive de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al intervenir un vínculo jurídico previo entre ambos, bien porque el daño suceda sin la existencia de alguna relación jurídica previa entre agente y víctima. (López y López, 2012)

En este orden de ideas, se ha reconocido la existencia de una responsabilidad contractual o extracontractual, las cuales están consagradas en el Código Civil¹⁹, en los Arts. 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, y en los artículos 2341 y siguientes, respectivamente. Variadas son las diferencias que ha suscitado esta *suma divisio* de la responsabilidad. Al respecto la Corte Suprema (Sentencia SC5170-2018) ha señalado:

En distintas oportunidades la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por veneno el incumplimiento de una obligación convencional, y la segunda

¹⁸ Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48489

¹⁹ Ley 84 de 1873. (1873, 26 de mayo). Diario Oficial No. 2867

nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le ocasiona daño a otra. (p.21)

Ahora, podrían esbozarse *in extenso* la diferencia entre la responsabilidad civil (RC) contractual y extracontractual, sin embargo, en el caso que se ocupa se tratará sólo la responsabilidad extracontractual. Así las cosas, la CSJ bajo el análisis del Art. 2341 del Código Civil²⁰, como columna vertebral de la Responsabilidad Civil extracontractual, ha indicado que para que esta se presente, deben acreditarse los siguientes elementos:

Una conducta humana, positiva o negativa, y casi siempre antijurídica; un daño o perjuicio, es decir, un inconveniente, pérdida o deterioro, que consiga afectar bienes o intereses legales de la persona en cuestión, relacionado con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su círculo espiritual o afectivo; una conexión causal entre el daño experimentado por la persona en cuestión y el comportamiento del individuo a quien se le atribuye ser provocado; y, por último, un componente o estándar de atribución de la obligación, en caso de duda de tipo subjetivo (dolo o culpa) y especialmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo). (SC12063-2017)

De lo previamente señalado, se derivan los presupuestos para la reparación por Responsabilidad Civil extracontractual, debiendo aludirse que los elementos de la responsabilidad pueden variar dependiendo de si se deben aplicar o no los principios de responsabilidad subjetiva u objetiva. En el primer caso - que es el aplicable frente a los DA-, se requiere: a) un comportamiento, que origine o provoque el daño; b) que la conducta haya sido dolosa o culposa; c) un daño o perjuicio; d) que exista un vínculo causal entre el daño y el comportamiento. En el segundo, solo se requieren tres elementos: la autoría material o imputabilidad, el daño y un vínculo de causalidad entre ellos, independientemente del elemento

²⁰ Ley 84 de 1873. (1873, 26 de mayo). Diario Oficial No. 2867

subjetivo de la persona (Sociedad Recaudadora «Organización Sayco Acinpro – OSA vs la Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada – COOTRANSHUILA LTDA, 2018).

Es decir, básicamente los presupuestos para la pretensión de reparación por Responsabilidad Civil extracontractual se sustraen en a) La comisión de un hecho dañino, b) La culpa del sujeto agente, c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra (Sentencia SC5170-2018).

Por otra parte, el Derecho Procesal es el marco de realización del Estado de Derecho a través de la concreción de los principios rectores del debido proceso, sin el que las garantías constitucionales pierdan enteramente su sentido y auténtica vigencia.

De este modo es necesario comprender la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa como una de las principales instituciones procesales en el campo del Derecho de Autor con las sutilezas y particularidades que supone la concreción de una entidad jurídica tan compleja en cuanto que se afinsa en la protección de la actividad creadora de la obra, de su autor y, por extensión de la sociedad, que es la beneficiaria última del progreso que implica la originalidad humana.

Así, es menester considerar que el proceso es la integración de instituciones con que cumplen específicas funciones que le atribuye la Ley para el logro de la plenitud constitucional, y que estas instituciones, son cada una considerada, una dimensión normativa llamada a actualizar las bases teleológicas y axiológicas que se encuentran en la Constitución.

Precisado lo anterior, en esta investigación y en especial atendiendo a las particularidades que en la práctica presentan instituciones procesales como la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa frente a procesos de Responsabilidad Civil extracontractual con ocasión a la infracción de Derechos de Autor se procede a continuación a realizar un análisis jurídico y jurisprudencial de

cada una de ellas, estableciendo primeramente la regulación del Derecho de Autor en Colombia y el sujeto, objeto y contenido de ese derecho.

3. La capacidad para ser parte y la legitimación en la causa por activa

En primera medida, se torna prudente diferenciar la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa, pues ambos se suscitan en el curso normal de un proceso judicial, el primero ha sido definido jurisprudencialmente como la probabilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, es decir, ser uno de los dos extremos de la litis, en otras palabras, demandante o demandado (ID.20420, 2013).

Es decir, que la categoría que subyace a la noción de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa de carácter procesal. En igual sentido, se ha reiterado frente a esta figura que:

“La capacidad para ser parte es la proyección, en el ámbito procesal, de la capacidad jurídica. Será, entonces, la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

(...)

La capacidad para ser parte está vinculada con la condición de persona. Todo individuo posee capacidad jurídica y, en consecuencia, para ser parte. (...) Cualquier hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde que nace hasta que muere. (ID.20420, 2013)

En Colombia, la capacidad para ser parte se encuentra regulada en la Ley 1564 del 2012²¹ (CGP), en el que establece que:

Art.53.- Podrán ser parte de un Proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

²¹ Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48489.

2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos,
4. Los demás que determine la ley

Por otro lado, se ha tomado en cuenta la legitimación en la causa como un asunto de derecho sustancial, pues tiene que ver con la materia debatida en el litigio, siendo así que para la prosperidad de las pretensiones dependerá, entre otras cosas, de que se haga valer por la persona en cuyo favor instituye la ley sustancial el derecho reclamado en la demanda, y frente a la persona respecto de la que ese derecho puede reclamarse (SC16279-2016)²².

Igualmente, Hernando Devis Echandía citado por Ordóñez Guzmán (2018) indica:

se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo (pág. 153-154)

Sobre el tópico, Ordóñez Guzmán (2018) citando a Chiovenda específica:

Es preferible el antiguo concepto de *legitimatío ad causam* (legitimación para obrar): con la mismas puede entenderse la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (1922, p. 178)" (pág.156)

²² Posición reiterada en las sentencias: Colombia, Corte Suprema de Justicia, SC 4628-1995, reiterado en CSJSC 2004-00263-01 del 26 Julio de 2013.

A nivel jurisprudencial, la Sala Civil de la CSJ toma el significado de *legitimatío ad causam* del procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, considerando a la legitimación en la causa como un aspecto sustancial y no procesal, véase:

No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. (SC1182-2016)

De allí que, su falta no impide solucionar de fondo la litis, sino es la razón para decidirla de forma adversa, pues ello es lo que conviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o al momento que lo alega frente a quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento este que, en consecuencia, no solamente tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que acabe con el debate, diferente de un fallo inhibitorio falto de sentido lógico, pues luego de separarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, lleva al inconveniente práctico que quien no es titular del derecho lo reclame o para que siéndolo en la realidad lo alegue nuevamente frente a quien no es el llamado a responder²³.

De acuerdo con eso, se infiere que este procedimiento está reservado para quien demuestre la calidad de titular de los derechos reconocidos por el Derecho de Autor, salvo las excepciones consagradas en la ley. En este sentido, en sentencia bajo radicado 1-2017-30210, proceso Verbal, Microsoft Corporation Vs Sociedad del Centro ocular de Miopía Dr. Rincón S.A.S- COMIDRI S.A.S (2018); el demandante solicita la declaratoria de una vulneración sobre los derechos de autor que ostenta

²³ Véase entre otras las sentencias: CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; CSJ SC, 25 de abril. 2018, Exp. 630317.

frente a un Software, lo anterior, en razón a que fueron utilizados sin la debida autorización por el demandado, ocasionando perjuicios patrimoniales a la entidad.

Como consecuencia de lo antecedido, se realizó un estudio de la legitimación en la causa por activa en los procesos de Derecho de Autor que se dirimen en la doctrina y la jurisprudencia bajo dos clases de titularidad. El primero, es reconocido como titularidad originaria del cual surgen acciones como pensar, sentir, estudiar, reflexionar entre otros actos propios del autor, que acorde a lo normado por el Art. 3 de la Decisión Andina está referido a una persona física. Es por ello, que en el ordenamiento jurídico de Colombia reconoce el carácter de autor solo al ser humano como persona natural sobre los cuales recaen derechos morales o patrimoniales, y que, descarta toda forma de autoría de las personas jurídicas o morales.

En este sentido, la profesora Delia Lipszyc (2006) indica que: “Las personas físicas son las únicas que poseen capacidad para llevar a cabo actos de creación intelectual. Pensar, sentir, aprender, componer y expresar obras literarias musicales y artísticas, representan acciones que solamente consiguen ejecutarlas los seres humanos” (p. 122).

Así las cosas, a partir de la creación, el autor es transformado en detentor de dos clases de derechos consagrados por el ordenamiento jurídico.

Por esto, poseer “legitimación en la causa reside en quien conforme a la ley sustancial, está autorizada para intervenir en el proceso y exponer u objetar las pretensiones de la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida” (ID No. 19936, 2011, pág. 36). Es así que, a la luz de derechos morales de autor y de la reparación de los perjuicios morales, es posible que estos sean solicitados por los causahabientes, ya que más allá de las características que le asisten al contenido moral del derecho de autor, cuando se genera el daño, este se traduce en un crédito que puede ser transmitido, aspecto el cual se estudiará más adelante.

Aunado a lo mencionado, es determinante establecer que una obra derivada será protegida por el DA mientras sea una creación intelectual original y posea la autorización del autor de la obra originaria.

Conforme con su naturaleza, los derechos patrimoniales son temporales, pueden transferirse y renunciarse a ellos. Respecto a la particularidad final, el derecho patrimonial no es ilimitado en el tiempo y, en ese sentido, la Decisión 351 en su Art. 18 instituye que tendrán una duración que será por el tiempo de la vida del autor y 50 años más luego de su muerte, no obstante en Colombia, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 23 de 1982, la protección será por la vida del autor más 80 años. Al tratarse de una persona jurídica, el período de protección vendrá a ser de 50 años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según sea el caso, tal como lo prevé el ya mencionado artículo 18 de la Decisión 351 de 1993.

Corolario, el Art. 20 *ibídem* instituye que el período de protección comenzará el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o al de la ejecución, divulgación o publicación de la obra según proceda (Interpretación Prejudicial, Proceso: 440-IP-2015, 2017).

De conformidad con lo citado, y lo dispuesto frente al análisis de la capacidad para ser parte y la legitimación, se tiene que la persona que autoriza la acción básicamente afirma encontrarse legitimado en la causa por activa para demandar, y que su contraparte es el individuo llamado por ley a responder por lo pretendido en el proceso. Es así que, se configura la obligación que le asiste al actor de probar la *legitatio ad causam* de ambos extremos procesales para obtener los efectos esperados en la sentencia.

Ahora, téngase en cuenta como se señaló previamente que los derechos morales, son inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables, por lo que de acuerdo a esto, la persona que alega en un proceso estar legitimado en la causa con el motivo que muestra la calidad de titular originario o si señala ser quien detenta

los derechos morales, tendrá que demostrar mediante pruebas que es el autor de la obra (Editorial el Manual Moderno Colombia S.A.S. vs Isniel Muñiz Pelaez, 2020).

Consecuentemente, el Art. 1 de la ley 1915 de 2018, inserta una presunción *iuris tantum*, que permite la calidad de autor en cabeza de la persona que divulgó la obra, mientras que su nombre, seudónimo o equivalente se encontrase vinculado al acto de divulgación.

Como se puede observar con la presunción referida, el supuesto probado es la calidad de titular de la obra, incluyendo la derivada, y el supuesto de hecho que crea tal consecuencia, es que un individuo ejecute el acto de divulgación, para lo que se debe tener presente el Art. Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

De forma adicional, el Art. 53 de la misma decisión comunitaria, indica que los actos y hechos inscritos en el registro de derecho de autor se presumirán como ciertos, lo que significa que se presume como autor a la persona que figura como tal en el registro aludido o en el certificado expedido por la autoridad competente. Además, la legislación procesal colombiana en el art 166 del CGP, consagra el principio de libertad probatoria, en la cual faculta a la persona utilizar estos medios de prueba para demostrar la autoría de la obra.

Asimismo, se debe partir que la titularidad derivada de los DA surge como transmisión de derechos patrimoniales, los cuales encarnan el contenido de la explotación económica de la obra, permitiendo que sobre estos sean celebrados actos o negocios jurídicos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente. El artículo 182 de la Ley 23 de 1983 indica que los titulares de DA y conexos "(...) tendrán la posibilidad de traspasarlo a terceros en una totalidad o en parte, a título universal o singular". Es decir, está permitida la transferencia de estos derechos a personas jurídicas como a personas naturales, afirmándose así, que la titularidad derivada contrariamente a la originaria puede ostentarse por cualquier persona.

Ahora, de lo dicho cabe indicar que pueden presentarse en el tráfico jurídico con relación a los Derecho de Autor cuatro situaciones, estas son, la sucesión por causa

de muerte, la transferencia del derecho por acto entre vivos, las actuaciones de las Sociedad de Gestión Colectiva y el licenciamiento. Aspectos que se abordan a continuación.

3.1. Sucesión por causa de muerte- *mortis causa*

El Art. 29 de la Decisión Andina 351 de 1993 señala que el DA puede transmitirse por sucesión acorde a lo instituido en la legislación aplicable.

Igualmente, en el Literal e del Art. 4 de la Ley 23 se señala que los causahabientes a título singular (se sucede a una o más especies o cuerpos ciertos) o universal (todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos)²⁴, son titulares de los derechos reconocidos a los autores de las obras.

Ahora, de acuerdo con la naturaleza de los Derechos morales estos se encuentran en cabeza del autor, sin embargo, la ley concede a los herederos el ejercicio de su defensa luego de la muerte del creador de la obra, según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 30 de la Ley antes mencionada, indicando que:

La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

De otro lado, esta transmisión no está regulada de forma especial por la ley de derechos de autor, por tal razón el procedimiento para adquirir estos derechos es el ordinario establecido por la normatividad civil.

En Colombia, es posible adelantar un proceso de sucesión a través de la vía notarial, el cual se efectúa cuando existe acuerdo entre los herederos y dicho proceso termina con una escritura pública de partición de herencia. Otra forma adecuada es adelantar un proceso ante la jurisdicción ordinaria que finalizará con una sentencia de adjudicación de herencia para los llamados a suceder. Es así, que estas son las

²⁴ Léase conforme al artículo 1008 del Código Civil Colombiano.

dos únicas formas de probar en un proceso judicial, la titularidad derivada del derecho de autor adquirido por medio de la sucesión por causa de muerte.

3.2. Transferencia de Derechos por acto entre vivos

El Art. 183 de la Ley 23 de 1982 modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, indica que los derechos patrimoniales de autor pueden transferirse por acto entre vivos, siendo este limitado (...) A los casos de explotación establecidas y al tiempo y ámbito territorial que se fijen de forma contractual. Esta transferencia debe constar por escrito, lo que corresponde a un requisito *sine qua nom* para su validez, además que dicho acto tendrá que inscribirse en el Registro Nacional de Derecho de Autor garantizando los efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

En otras palabras, el individuo que argumente en un proceso judicial, poseer la titularidad procedente de unos derechos patrimoniales de acuerdo a un contrato, debe acreditarlo proporcionando el escrito a través del cual fue ejecutado el negocio, este debe estar inscrito ante el Registro Nacional de Derechos de Autor, siendo este un requisito de solemnidad para la existencia y validez del contrato según lo consagrado por el art 256 del CGP.

En Colombia, la ley establece dos figuras bajo las cuales se consagra la transmisibilidad de derechos, siendo la primera, la transferencia automática de derechos, que consiste en aquellas situaciones donde la ley concede que cierto resultado de los derechos de autor pase a un tercero establecido automáticamente e indiscutiblemente.

Dentro de esta transferencia de derechos de autor se encuentra aquellas creadas por los trabajadores o funcionarios públicos, vislumbrada en el Art. 91 de la ley 23²⁵ del que se desata que los DA de las obras creadas por trabajadores o funcionarios públicos, serán de propiedad del ente público correspondiente, siempre y cuando la misma se haya creado en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales a su

²⁵ Ley 23 de 1982. (1982,28 de enero). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 35933

cargo. Exceptuando en esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

En segundo lugar, se encuentran las presunciones de transferencia señalada en la ley, donde el Art.166 del CGP indica: "(...) serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados".

De forma adicional, estas disposiciones admiten prueba en contrario al momento que la ley lo autorice. Así las cosas, en normatividad vigente acerca del DA se pueden hallar supuestos en los cuales la ley ha determinado una presunción de transferencia de derechos patrimoniales como resultado de algunos actos o negocios jurídicos, y quien asevere poseer la titularidad y la correspondiente legitimación en la causa para impetrar la acción, tendrá que acreditar plenamente los hechos que constituyen la presunción.

La obra por encargo y el contrato de trabajo son algunas de las presunciones donde se realiza transferencia de derechos patrimoniales de autor, y las mismas están estipuladas en el Art. 20 de la Ley 23 de 1982 modificado por el Art. 28 de la ley 1450 de 2011:

Art. 20. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra fueron trasladados al encargante o al empleador, de acuerdo a la situación, en la medida necesaria para la práctica de sus actividades usuales en el tiempo de creación de la obra. Para que proceda tal presunción es preciso que el contrato conste por escrito. El titular de las obras conforme al presente artículo podrá intentar directamente o a través de otra persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores y así impedir duplicidad de acciones.

En conclusión, quien pretenda hacer valer alguna de las presunciones aludidas con la finalidad de sostener su titularidad derivada y, como resultado, su legitimación en la causa para concurrir en la acción tendrá que acreditar la existencia de un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral, el cual debe constar por escrito y que además no prevea un pacto en contrario sobre la transferencia de derechos patrimoniales.

3.3. De las Sociedades de Gestión Colectiva

En principio, el legitimado para reivindicar un derecho con relación a una obra o prestación protegida, es el titular de ésta, bien sea titular originario o derivado, no obstante, conforme al Art. 49 de la Decisión Andina ya aludida, algunos derechos posiblemente se ejercerán o se harán valer en procesos administrativos o judiciales por las sociedades de gestión colectiva que reúnen los intereses de los titulares, gozando de legitimación presunta, la cual les permite gestionar los derechos que le han sido confiados a su administración.

En la Sentencia del 14 de febrero del 2018 Rad. 1-2016-14196 (Organización Sayco Acinpro - OSA vs la sociedad comercial Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada – COOTRANSBOL LTDA), se debatió frente a la utilización de unas obras representadas por la demandante, al realizar comunicación pública en los buses de la empresa demandada. En esta providencia judicial se indicó cuándo una entidad demandante se encuentra facultada para reivindicar el derecho peticionado. Así las cosas, debe determinarse si se actúa como titular o representante de este derecho.

En el caso en cita, se analizó la figura de las sociedades de gestión colectiva SAYCO, ACINPRO determinándose que están legitimados de manera presunta para reivindicar y gestionar los derechos confiados a su administración de acuerdo a sus propios estatutos y los contratos que celebren con entidades extranjeras (Art. 49 de la decisión andina 351 de 1993).

De igual forma, las sociedades de gestión colectiva para acreditar esta legitimación presunta deben hacerlo según lo establecido en el Art. 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015 que indica que tendrán que brindar al proceso (judicial o administrativo) copia de los estatutos y del certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente, esto es la DNDA. Siendo así que una vez se verifique la legitimación presunta de las sociedades de gestión colectiva, se pueda celebrar un contrato de mandato, con la finalidad de representar y reivindicar los derechos que le han sido encomendados una vez se verifique la legitimación presunta.

Vale resaltar que, en Colombia ante la oficina asesora jurídica de la DNDA, están reconocidas únicamente cinco Sociedades de Gestión colectiva, estas son las únicas que gozan de esta legitimación presunta. En consecuencia, las demás sociedades (Por ejemplo: PROMÚSICA - Antes APDIF Colombia-, ACODEM o MPLC), que administren o representen a titulares de derechos, requieren probar en el proceso la relación de titularidad de todas y cada una de las obras que representan, además, los contratos mediante los cuales les es conferida esta representación por parte de los titulares.

Por otro lado, en sentencia de fecha del 13 de octubre de 2020, Rad. 1-2018-64851 (Sociedad de gestión Colectiva Egeda Colombia vs. Blue Suites Hotel S.A.), en la cual el despacho realiza un estudio frente a la legitimación de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales que, conforme lo establece la doctrinante Delia Lipszyc, en estos tipos de obras se agrupan variados intereses intelectuales y patrimoniales, por lo que el ente juzgador enfoca dicho inconveniente conforme lo estipula el artículo 14 bis del Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas (Pág. 16).

Por esta misma línea, se debe mencionar que si bien la legislación interna colombiana reconoce como autores de las obras cinematográficas al director o realizador; el autor del guión, etc.; siguiendo la filosofía que entraña el Convenio de Berna, fue instituida una presunción a favor del productor a la hora de reconocer derechos patrimoniales, salvo estipulación que indique lo contrario, en este

entendido, como la persona que ostenta la calidad de persona natural o jurídica, legal y económicamente responsable de los contratos de la totalidad de las personas e instituciones que participan en la realización de la obra cinematográfica, ceñido por la Ley 23 de 1982 en sus artículos 97 y 98.

4. De los contratos de licencia

Los artículos 30 y 31 de la Decisión 351 de 1993, prevén:

Artículo 30.- Las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, se registrarán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 31.- Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

Es decir que, otra forma de gestionar los derechos patrimoniales de autor es a través de la concesión de autorizaciones o licencias de uso a terceros. Por lo que esta facultad del titular del derecho se ejerce por medio de contratos de licencia, definido como:

un contrato en virtud del cual el titular de un derecho de propiedad sobre un bien intelectual autoriza y regula su uso con el fin de obtener una contraprestación, que puede ser dineraria o no. El acuerdo incluye y determina cuáles derechos y usos son permitidos, así como cuáles son las actividades que se pueden o no realizar en conexión con el uso restringido de dicho bien” (Ramírez Tello, s.f., pág. 151)

Dentro del derecho de autor, en el contrato de licencia, el autor o titular derivado de los derechos de una obra, conocido como el licenciante, tiene la potestad de autorizar, sin desprenderse de sus derechos, la utilización de su creación, bajo las

condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en dicha licencia, a un licenciatario o usuario (Concepto Jurídico No. 1-2018-12741)

Así las cosas, una característica esencial de estos contratos consiste en que el titular del derecho de autor no transfiere o cede la titularidad de sus derechos, sino que los mantiene en su poder, y se limita a autorizar, de manera exclusiva o no, los distintos usos o actos de explotación de que la obra puede ser objeto (Monroy Rodríguez, 2012)

Debiéndose precisar que “existe independencia de las utilidades, es decir: la autorización para utilizar una creación en una modalidad de explotación no faculta para utilizar la misma en otra modalidad distinta (artículo 77 Ley 23 de 1982)” (Concepto Jurídico No. 1-2018-12741).

Dicho lo *ut supra*, en el ordenamiento jurídico colombiano el contrato de licencia como el resto de los contratos, debe contener los requisitos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, en la forma en que lo indica Ramírez:

El objeto en el contrato de licencia lo constituye la autorización de uso. El consentimiento es la manifestación de voluntad deliberada de las partes de utilizar, bajo ciertos parámetros, el bien intelectual y la causa como elemento esencial en el contrato de licencia lo constituye la función, importancia y contexto comercial de la licencia. (Ramírez Tello, s.f., pág. 151)

No obstante, este tipo de contratos en Colombia, salvo algunas excepciones²⁶, no ha recibido un desarrollo *in extenso* de sus estipulaciones, por lo que definir su naturaleza jurídica trae consigo algunos obstáculos, entre ellos, la falta de

²⁶ Contrato de representación (Artículo 139, Ley 23 de 1982), contrato de edición (capítulo VIII de la Ley 23 de 1982), contrato de inclusión de fonograma (Artículo 151, Ley 23 de 1982).

unanimidad acerca de sus elementos esenciales, y su “flexibilidad y capacidad de adaptación a las necesidades de las partes” (Guerrero Gaitán, 2014)

Ahora, al margen de la discusión académica que suscita el contrato de licencia en sí mismo, con la finalidad de atender el objeto de esta investigación, se procede a reflexionar frente a la potestad o no del licenciataria para ejercer la acción directa y salir en defensa del uso de la obra que le fue autorizado, haciendo valer en caso de infracción sus intereses.

En este orden de ideas, en primera medida la cuestión podría zanjarse si al momento de celebrar el contrato y autorizar el uso de una obra, las partes además de establecer la obra sobre la cual recaerá el contrato, el costo, el ámbito territorial, el término de duración, los usos autorizados, y las demás condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se concederá la referida licencia, pacten la facultad o no del licenciataria de salir de manera directa en defensa del uso de la obra que le fue autorizado.

Por otro lado, en caso en que las partes no efectúen pacto alguno al respecto, se sostiene en este trabajo que incluso ante el silencio de las partes, el licenciataria posee tal facultad, razonamiento que se sustrae de las disposiciones normativas que a continuación se señalan.

En atención de lo previamente indicado, es oportuno referir que el artículo 42 del ADPIC²⁷ prevé:

Procedimientos justos y equitativos

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo (...)

²⁷ Acuerdo Internacional sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, 1o de enero de 1995

Así mismo, en el Tratado de Libre y Comercio suscrito por Colombia con E.E.U.U., se pactó en el artículo 16.11²⁸, dentro del acápite de Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos:

6. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derecho los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual.

Se agrega además que, para los propósitos de ese artículo, el término “titular del derecho” incluirá las federaciones y asociaciones, así como licenciarios exclusivos y otros licenciarios debidamente autorizados, que tengan capacidad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos. El término “licenciario” incluirá el licenciario de uno o más derechos exclusivos de propiedad intelectual.

Así las cosas, teniendo en cuenta como se indicó en líneas precedentes que el contrato de licencia tiene como uno de los elementos la facultad del licenciario de utilizar o explotar la obra de acuerdo con las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente. Por lo que el licenciario se convierte en un titular de un derecho de propiedad intelectual (ej. Reproducir una obra) y es esta situación la que permite que se ajuste en el artículo 42 del ADPIC, cuando señala “los titulares de derechos”. Argumento que además se respalda con la disposición prevista en el artículo 16.11 del Tratado de Libre y Comercio suscrito por Colombia con E.E.U.U. y con el artículo 2342 del Código Civil colombiano que señala:

ARTICULO 2342. <LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso (...)

²⁸ Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, 22 de noviembre de 2006. Aprobado por la Ley 1143 de 2007. (2007, 04 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 46679.

La interpretación previa, tiene sentido además desde el punto de vista contractual y práctico, ya que en el caso en que se trate de una explotación no autorizada que afecte los derechos del licenciataria, tendrían que incorporarse cláusulas de indemnidad o en su defecto podría el licenciante verse inmerso en un proceso de responsabilidad contractual.

Conclusiones

La responsabilidad civil en materia de Derechos de Autor exige entender que la legislación en cuanto a este derecho está compuesta por fuente normativas nacionales, comunitarias e internacionales, de las cuales se sustrae el autor como el sujeto del derecho y el contenido moral y patrimonial. Así mismo se estableció que el autor solo corresponderá a la persona natural que adelante el proceso creativo, lo que significa que no podrá considerarse autor una persona jurídica. No obstante, se explica que la persona jurídica podrá ostentar la titularidad de derechos patrimoniales de la obra, al ser estos transferibles.

Bajo ese sentido, se plantea que ante la vulneración o infracción del derecho de autor, será procedente adelantar un proceso de responsabilidad civil, haciendo especialmente énfasis a la responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido, se realizó una precisión en cuanto a la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa, esto con relación a la existencia de titulares originarios y derivados del derecho moral o patrimonial del Derecho de Autor.

Así mismo se planteó una perspectiva procesal de la legitimación de la causa, exponiendo que existen cuatro situaciones que se presentan en el tráfico jurídico para gestionar los derechos de autor, esto es la sucesión por causa de muerte, la transferencia por acto entre vivos, las actuaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva y el licenciamiento.

En un primer momento se aborda la transferencia por causa de muerte, sobre la cual se hace necesario acudir a las reglas propias de la sucesión, luego se aborda la transferencia entre vivos, donde se afirma que el individuo que argumente en un

proceso judicial, poseer la titularidad procedente de unos derechos patrimoniales de acuerdo a un contrato, tiene que acreditarlo proporcionando el escrito a través del cual fue ejecutado el negocio y este debe estar inscrito ante el Registro Nacional de Derechos de Autor, siendo esto un requisito de solemnidad para la existencia y validez del contrato según lo consagrado por el art 256 del CGP, posteriormente se plantea la legitimación pregunta de las sociedad de gestión colectiva.

Por último, se analiza los contratos de licencia, los cuales se decantan a raíz de dos situaciones, en primer lugar en el caso donde las partes hayan convenido o prohibido que el licenciataria tiene la potestad de la acción directa para acudir a la defensa del uso del derecho que le fue autorizado, operará la voluntad de éstas, o por lo contrario ante el silencio de las partes se plantea que bajo lo previsto en el ADPIC y en el Código Civil colombiano, es posible que el licenciataria sí acuda a la defensa de ese uso del derecho que le fue autorizado, pues en últimas es un titular de Derechos de Autor.

Referencias y fuentes

DEVIS ECHANDÍA, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

GUERRERO GAITÁN, M. (2014). Los contratos de Transferencia Internacional de Tecnología - América Latina, Estados Unidos y la Unión Europea. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia DOI: 10.4000/books.uec.1100

LIPSZYC, D. (1993/2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Bogotá: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe.

LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M. (2012). Fundamento de derecho Civil. *Citado en la sentencia SC5170-2018- Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01-*

(Aprobada en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho)). Valencia: Tirant lo blanch.

LÓPEZ PLATA, L. C. (2010). *Responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor*.

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. (2020). Colombia hacia una sociedad del conocimiento: Reflexiones y Propuestas volumen I. Bogotá, Colombia. Recuperado de:

https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/ebook- colombia_hacia_una_sociedad_del_conocimiento.pdf

MONROY RODRÍGUEZ, J. C. (2012). Cuestiones jurídicas en torno a los contratos de desarrollo y licencia de software. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 103-135.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3267/3676>

ORDOÑEZ GUZMÁN, Á. (2018). Sobre la legitimación en la causa. *Ratio Juris UNAULA*, 151-164. <https://doi.org/10.24142/raju.v12n25a8>

RAMÍREZ TELLO, A. M. (s.f.). Contexto Comercial de los Contratos de Licencia. *Cuaderno de la Maestría en Derecho No. 6*, 149-173.

Marco jurídico

Nacional

Constitución

Constitución Política de la República de Colombia. (1991, 20 de Julio). Gaceta

Constitucional No. 116

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Leyes

Ley 84 de 1873. (1873, 26 de mayo). Diario Oficial No. 2867

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 23 de 1982. (1982,28 de enero). Congreso de la República de Colombia.

Diario Oficial No. 35933.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431>

Ley 44 de 1993. (1993, 05 de febrero). Congreso de la República de Colombia.

Diario Oficial No. 40740.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0044_1993.html

Ley 170 de 1994. (1994, 15 de Diciembre). Congreso de la República. Diario oficial

No. 41.637

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0170_1994.html

Ley 603 de 2000. (2000, 27 de julio). Congreso de la República de Colombia.

Diario Oficial No. 44108.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0603_2000.html

Ley 1143 de 2007. (2007, 04 de julio). Congreso de la República de Colombia.

Diario Oficial No. 46679.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1143_2007.html

Ley 1450 de 2011. (2011, 16 de junio). Congreso de la República de Colombia.

Diario Oficial No. 48102.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html

Ley 1493 de 2011. (2011, 26 de diciembre). Congreso de la República de

Colombia. Diario Oficial No. 48294.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1493_2011.html

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia.

Diario Oficial No. 48489.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Ley 1915 de 2018. (2018, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia.

Diario Oficial No. 50652.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1915_2018.html

Decretos

Decret Colombia. 1066 de 2015. (2015, 26 de mayo). Presidencia de la

República de Colombia

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76835>

Internacional

Tratados y Convenciones Internacionales

Decisión 351 de 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos

Conexos, 17 de diciembre, 1993.

<http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>

Acuerdo Internacional sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad

Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C del Acuerdo de

Marrakech, 1 de enero de 1995.

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf Acuerdo de Promoción

Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, 22 de

noviembre de 2006.

<https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/acuerdo-de-promocion-comercial-estados>

[unidos](#)

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C-155 de 1998, D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818 (Colombia, Corte Constitucional, 28 de Abril de 1998).

Sentencia C-052 de 2012, D-8593 (Colombia, Corte Constitucional, 08 de Febrero de 2012).

Corte Suprema de Justicia de Colombia

Sentencia SC1182-2016 (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 20 de Octubre de 2016).

Sentencia SC16279-2016 (Colombia, Corte Suprema de Justicia 11 de Noviembre de 2016).

Sentencia SC12063-2017 (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 14 de Agosto de 2017).

Sentencia SC5170-2018 (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 06 de Junio de 2018).

Consejo de Estado de Colombia

Sentencia ID No. 19936, 54001-23-31-000-1998-01333-01 (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 de Junio de 2011).

Sentencia ID.20420, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01

(Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, 25 de Septiembre de 2013).

Dirección Nacional de Derecho de Autor (Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales)

Sociedad Recaudadora «Organización Sayco Acinpro – OSA vs la Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada – COOTRANSHUILA LTDA, Rad.

1-2016-14198 (Dirección Nacional de Derecho de Autor, Febrero de 2018).

Organización Sayco Acinpro - OSA vs la sociedad comercial Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada – COOTRANSBOL LTDA, Rad. 1-2016-14196 (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 18 de Febrero de 2018).

Microsoft Corporation vs Sociedad del Centro ocular de Miopía Dr. Rincón S.A.S-COMIDRI S.A.S , Rad. 1-2017-30210 (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 19 de Abril de 2018).

Organización Sayco Acinpro – OSA vs la sociedad Nuevo Rápido Quindío S.A, Rad. 1-2018-64115 (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 21 de Agosto de 2019)

Sociedad de gestión Colectiva Egeda Colombia vs. Blue Suites Hotel S.A. , Rad. 1-2018-64851 (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 13 de Octubre de 2020).

Editorial el Manual Moderno Colombia S.A.S. vs Isniel Muñiz Pelaez, Rad. 1-2018-102266 (Colombia, Dirección Nacional de Derecho de Autor 20 de Noviembre de 2020).

Organización Sayco Acinpro vs El Rápido Duitama Ltda, Rad. 1-2019-29985

(Dirección Nacional de Derecho de Autor 12 de Febrero de 2021).

Comunidad andina

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Interpretación Prejudicial, Proceso: 440-IP-2015 (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 09 de Marzo de 2017).

Conceptos

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2018). *Concepto Jurídico No.*

1-2018-12741. Obtenido de T:\2018\C-1 Conceptos y Peticiones\C-1.1 Consultas Jurídicas\Conceptos Web\2018\1-2018-12741 Licencia.docx

Dirección Nacion de Derecho de Autor. (2014). *Concepto Jurídico No.*

1-2014-17298. Obtenido de

https://registroenlinea.gov.co/Intrane1/Desarrollo/CONCEPTOSWEB/arch_conceptos/1-2014-17298.pdf